

LEY 3/1982 DE 4 DE OCTUBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA PARA 1982. (*)

(BOC, número extraordinario de 25 de octubre de 1982)

Aprobado por la Asamblea Regional de Cantabria se inserta a continuación el texto correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley Orgánica 8/1981 de 20 de diciembre del Estatuto de Autonomía para Cantabria.

EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA

Sea notorio a todos los ciudadanos que la Asamblea Regional de Cantabria ha aprobado, y yo en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 15.2 del Estatuto de Autonomía para Cantabria promulgo la presente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La elaboración de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria, cuyo contenido es el objeto de la presente Ley, se realiza por primera vez en este año en que Cantabria accede a la autonomía, convirtiéndose y correspondiéndole, por tanto el honor de ser la primera Ley emanada de la Asamblea Regional de Cantabria.

Se da cumplimiento con ello a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas que en su apartado primero establece:

"Los presupuestos de las Comunidades Autónomas tendrán carácter anual e igual período que los del Estado e incluirán la totalidad de los gastos e ingresos...", así como en el párrafo 2º del artículo 55 del Estatuto de Autonomía de Cantabria:

"El presupuesto será único, tendrá carácter anual e incluirá la totalidad de los gastos e ingresos..." y en este proyecto queda reflejado los dos principios presupuestarios generales contenidos en las Leyes que se acaban de mencionar: En efecto, estos primeros Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria se refieren al año 1982 y comprenden todos los ingresos y gastos de la Diputación Regional de Cantabria y del organismo dependiente de la misma cual es la Fundación Marqués de Valdecilla, de ahí su calificativo de generales.

En cuanto a tales Presupuestos constituyen la expresión cifrada conjunta y sistemática de las obligaciones que, como máximo, pueden reconocerse y los derechos que se prevean liquidar durante el ejercicio. Por consiguiente, su contenido primordial se reseña como sigue:

a) Los estados de gastos en los que se incluyen, con la debida especificación, los créditos necesarios para atender el cumplimiento de las obligaciones.

b) Los estados de ingresos en los que se detallan las estimaciones de los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio.

Este Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para 1982 consta de:

- A) Artículo de la Ley.
- B) Estado de Ingresos de la Diputación Regional de Cantabria.
- C) Estado de Gastos de la Diputación Regional de Cantabria.
- D) Estado de Ingresos de la Fundación Marqués de Valdecilla.
- E) Estado de Gastos de la Fundación Marqués de Valdecilla.

A) Articulado de la Ley.- A través de los 15 artículos, una disposición transitoria y dos disposiciones finales de que consta, se recogen las normas que regulan la gestión y administración de los ingresos y gastos de la Comunidad Autónoma de Cantabria -determinando las competencias en materia presupuestaria de los distintos órganos -analizando la naturaleza de los ingresos y gastos; -dando normas relativas a los créditos iniciales y sus modificaciones; -aspectos relativos a la ordenación de gastos y pagos; -legislación aplicable con carácter supletorio, y -fecha de entrada en vigor.

Mención especial merece el artículo 13, por cuanto con él se pretende refundir en un solo Presupuesto los 12 actualmente existentes con todo lo que ello significa en cuanto a ganar en agilidad, eficacia y control.

B) Estado de ingresos.- En el Estado de Ingresos, tanto de la Diputación Regional como de la Fundación Marqués de Valdecilla, se recogen a través de nueve capítulos, los derechos que previsiblemente se liquidarán en el ejercicio.

En los cinco primeros capítulos se recogen los ingresos por operaciones corrientes y en los restantes los relativos a operaciones de capital.

C) Estado de gastos.- En este estado se ha procedido a establecer una triple clasificación de los gastos: Orgánica, Económica y Funcional.

Con la clasificación orgánica se pretende una identificación de las distintas unidades de gasto con lo que se facilita la gestión y la determinación de los gastos de los servicios, mostrándose al mismo tiempo muy adecuada para el control presupuestario. En virtud de ella los gastos se agrupan en grandes unidades que se denominan secciones y éstas se desarrollan por Servicio.

Solapándose en la clasificación orgánica aparece la clasificación económica que tanto interés tiene para medir la intensidad y el signo de la actividad del sector público. A su tenor los gastos se clasificarán en capítulos, éstos en artículos y éstos en conceptos y partidas. Se establecen nueve capítulos de los que los cuatro primeros reflejan las operaciones corrientes y los restantes se destinan a las operaciones de capital. Por consiguiente, la estructura e identificación de los diferentes créditos presupuestarios queda establecida de la siguiente manera: Sección, Servicio, Capítulo, Artículo y Concepto, utilizando para ello el sistema de enumeración decimal.

La clasificación funcional ocupa un lugar relevante en la estructura de los gastos, por la información que facilita un orden a las tareas que realiza la Comunidad Autónoma, y que, a su vez, permite conocer la importancia, dirección y prioridades en los servicios prestados a la Comunidad.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por la Asamblea Regional de Cantabria.

DE LOS PRESUPUESTOS: CONTENIDO Y TRAMITACIÓN

Artículo 1º.- La elaboración del anteproyecto de presupuesto, excepto el de la Asamblea Regional que se confeccionará por la Mesa de la misma, corresponde a la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio a partir de las relaciones cifradas de necesidades económicas que la remitirán todas las Consejerías y de los ingresos previsibles en el ejercicio.

Artículo 2º.- El Consejo de Gobierno elevará a la Asamblea Regional el proyecto de presupuestos elaborados a partir de los anteproyectos citados en el artículo 1º.

Artículo 3º.- Los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Cantabria recogerán, de forma sistemática y cifrada, los límites máximos de las obligaciones económicas que puedan asumirse y la previsión de los derechos liquidables durante el ejercicio, y estarán integrados por el del Ente autonómico y los de los Organismos que dependan de él.

Artículo 4º.- El ejercicio presupuestario coincidirá con el año natural, y se imputarán a él los derechos liquidados durante su vigencia y las obligaciones reconocidas hasta el fin de mes de enero siguiente que correspondan a gastos realizados durante el ejercicio presupuestario y con cargo a sus créditos.

Artículo 5º.- Los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria, serán elaborados conforme a criterios homogéneos con los del Estado, de forma que posibilite su consolidación con los mismos.

DE LOS CRÉDITOS Y SUS MODIFICACIONES

Artículo 6º.- Se aprueban los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el ejercicio de 1982, integrados por:

1.- El presupuesto de la Diputación Regional de Cantabria, en cuyo estado de gastos se conceden los créditos necesarios para atender al cumplimiento de sus obligaciones por un importe de seis mil novecientos un millones ciento treinta y una mil pesetas, y las estimaciones de los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio, por un importe de seis mil novecientos un millones ciento treinta y una mil pesetas.

2.- El presupuesto de la Fundación Marqués de Valdecilla, en el que se relacionan los conceptos expresados por un importe de doscientos veintinueve millones seiscientos noventa y seis mil cuatrocientas setenta y tres pesetas, y doscientos veintinueve millones seiscientos noventa y seis mil cuatrocientas setenta y tres pesetas, respectivamente.

Artículo 7º.- Los estados de gastos de ambos presupuestos se ajustan a las siguientes clasificaciones:

a) Orgánica, para facilitar la gestión y control del presupuesto y la determinación de los costos de los Servicios.

b) Económica, en la que los créditos se ordenan según su naturaleza.

c) Funcional, que agrupa los créditos presupuestarios según las actividades a realizar por cada Servicio.

Artículo 8º.--Podrán autorizarse, dentro del estado de gastos de los presupuestos, las siguientes transferencias de crédito:

a) Por el Consejo de Gobierno a propuesta de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio:

1.- Las que afecten a dos o más servicios dentro de las operaciones corrientes.

2.- Las que, dentro de un mismo servicio, transfieran parte de las consignaciones de capital a operaciones corrientes para financiar la entrada en funcionamiento de nuevas inversiones en el mismo ejercicio en que éstas hayan concluido.

b) Por la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio:

1.- Las que se realicen dentro de un mismo Servicio en operaciones corrientes.

2.- Las que dentro de un mismo Servicio, transfieran parte de las consignaciones de capital a operaciones corrientes para financiar la entrada en funcionamiento de las respectivas inversiones, en el mismo ejercicio en que éstas hayan concluido.

Artículo 9º.-- Los titulares de las Consejerías podrán redistribuir los créditos de las mismas entre las diferentes partidas de un mismo concepto presupuestario, poniéndolo en conocimiento de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio.

Cuando se trate de conceptos de personal se necesitará el acuerdo favorable de dicha Consejería.

Artículo 10º.- Serán automáticamente ampliables hasta una suma igual a las obligaciones cuyo reconocimiento sea preceptivo, los siguientes créditos:

a) Las cuotas de la Seguridad Social y el complemento familiar.

b) Los trienios derivados del computo de tiempo de servicios realmente prestados a la Administración.

c) Los créditos destinados al pago del personal laboral en cuanto precisen ser incrementados como consecuencia de disposiciones legales.

d) Los créditos cuya cuantía se module por la recaudación obtenida en tasas, transferencias u otros ingresos que doten conceptos integrados en los respectivos presupuestos.

e) En la sección "Deuda pública", los que se destinen al pago de intereses, amortización y gastos derivados de los créditos que se acuerde contraer durante el ejercicio.

f) En la sección "Consejería de Economía, Hacienda y Comercio", los destinados al pago de los premios de cobranza de las contribuciones, impuestos y arbitrios cuya recaudación esté a su cargo.

Artículo 11º.--Los créditos para gastos que en el último día de la ampliación de obligaciones ya reconocidas, quedarán anulados de pleno derecho.

No obstante, por resoluciones del Consejero de Economía, Hacienda y Comercio, podrán incorporarse a los correspondientes créditos de los presupuestos de gastos del ejercicio inmediato siguiente:

a) Los créditos extraordinarios y los suplementos y transferencias de crédito que hayan sido concedidos o autorizadas, respectivamente, en el último trimestre del ejercicio presupuestario.

b) Los créditos que financien compromisos de gastos contraídos antes del último mes del ejercicio presupuestario y que, por causas justificadas, no hayan podido realizarse durante el mismo.

c) Los créditos para operaciones de capital.

d) Los créditos autorizados en función de la efectiva recaudación de derechos afectados.

e) Los créditos generados por las operaciones enumeradas en el artículo siguiente.

Los remanentes incorporados según lo prevenido en el párrafo anterior únicamente podrán ser aplicados dentro del ejercicio presupuestario en que la incorporación se acuerde y para los mismos gastos que motivaron en cada caso la concesión, autorización o compromiso.

Artículo 12º.--Podrán generar créditos en los estados de gastos de los presupuestos, los ingresos derivados de las siguientes operaciones:

a) Aportaciones de personas naturales o jurídicas para financiar gastos que, por su naturaleza, estén comprendidos en los fines u objetivos de la Comunidad Autónoma de Cantabria o de sus organismos dependientes.

b) Enajenaciones de bienes de la Comunidad Autónoma de Cantabria o de sus organismos dependientes.

c) Prestaciones de servicio.

d) Reembolso de préstamos.

Artículo 13º.- Se autoriza a la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio para incorporar al presente presupuesto los débitos y créditos no realizados en el día de la fecha de los siguientes presupuestos extraordinarios:

a) Plan de Obras y Servicios 1978.

b) Plan de Obras y Servicios 1979.

c) Plan de Obras y Servicios 1980.

d) Inversiones 1981.

e) Electrificación Rural.

f) Adquisición del Inmueble de Juan de la Cosa.

g) Plan de Cooperación.

h) Maquinaria y construcción de caminos.

i) Para diversos fines.

j) Instalaciones deportivas.

k) Montaje de museo marítimo.

Cada estado de gastos de estos presupuestos constituirá una nueva sección del presupuesto de 1982.

Los conceptos de ingresos se integrarán en el estado de ingresos del presupuesto de 1982 según su naturaleza, pero siempre de forma que permita diferenciar el presupuesto de procedencia.

La Consejería de Economía, Hacienda y Comercio dará cuenta a la Comisión Regional de Cantabria del uso de la autorización que se concede en el presente artículo.

Excepcionalmente, las consignaciones de los citados presupuestos extraordinarios permanecerán vigentes hasta el 31 de enero de 1984, en cuya fecha les serán de aplicación lo dispuesto en el artículo 11 de la presente Ley.

DEL DESARROLLO PRESUPUESTARIO

Artículo 14º.- No se expedirá ninguna orden de pago sin que los respectivos jefes de Servicio hayan expresado su conformidad con la realización de la obra, suministro o servicio a que se refiera.

Artículo 16º.--El señor Consejero de Hacienda queda facultado para ordenar todos los pagos que se deriven de los presentes presupuestos.

Asimismo, realizará la ordenación del gasto en aquellos casos en que ésta deba realizarse simultáneamente a la del pago.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En tanto no se apruebe una Ley que regule las finanzas públicas de Cantabria, se aplicarán con carácter supletorio:

- a) La Ley 11/1977 (Ley General Presupuestaria).
- b) La Ley 198/1963, de 28 de diciembre (Ley de Bases de Contratos del Estado).
- c) Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963.
- d) Decreto 923/1965 de 8 de abril (Texto Articulado de Contratos del Estado).
- e) Reglamento General de Recaudación de 1 de noviembre de 1969.
- f) Las modificaciones que afecten a todas las anteriores disposiciones, así como sus correspondientes Reglamentos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se autoriza a la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio para que efectúe las adaptaciones técnicas que procedan en las Secciones del presupuesto de gastos como consecuencia de reorganizaciones administrativas.

A estos efectos, podrán crearse los conceptos, servicios y secciones necesarios, así como autorizar las pertinentes transferencias de crédito sin que en ningún caso este tipo de operaciones pueda producir un incremento de los créditos consignados en el presupuesto.

Segunda.- El Consejo de Gobierno enviará a la Asamblea Regional, antes del día 31 de diciembre de 1982, un proyecto que regule el régimen de incompatibilidades y el status del personal al servicio de los organismos autónomos y entidades dependientes de la Diputación Regional de Cantabria, con la finalidad de que surta efectos a partir de 1º de enero de 1983.

Tercera.- Esta Ley entrará en vigor el mismo día que se publique en el Boletín Oficial de Cantabria.

(*) No se reseñan los estados de ingresos y gastos